



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo de alimentos – Indira Yazmin Herazo Osorio (adolescentes: Thaliana Michelle y Oriana Mileth Lozano Herazo,) contra Ormandy José Lozano Núñez. Radicado N° 2366031840012022-00176-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho este proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra nuestro proveído de fecha 7 de febrero de 2023.

EL PROVEÍDO RECURRIDO-ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición que ahora se resuelve, recae sobre nuestro auto de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó continuar adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se condenó en costas

Los argumentos del recurrente:

Indica la recurrente:

“(…)

- *El día 1 de febrero de la presente anualidad, contesté la demanda dentro del término, enviándole dicha contestación a la dirección electrónica de la demandante, señora Indira Yazmin Herazo Osorio, la cual es: sahagunmenthaliana@gmail.com, tal como fue indicado por ella, en el acápite de notificaciones de la demanda presentada.*
- *Al enviar la contestación al correo del despacho y por un lapsus calami, envié la contestación a la siguiente dirección electrónica: j01prfctosahagun@cendoj.ramajudicial.com (falta la palabra gov.) debo manifestar, en honor a la verdad, que no falté al deber objetivo de cuidado, ya que al enviar dicha contestación, a la anterior dirección electrónica, está no rebotó, no me llegó ninguna información de error en el destinatario, de haberme llegado, lo habría corregido inmediatamente, es decir la hubiera enviado correctamente, por esto no advertí dicha situación, hasta que al hacerle seguimiento al proceso, en la página de TYBA, el día 7 del presente mes, para mi sorpresa, el Honorable Juzgado emitió el auto que ordena entre otras cosas, dar por no contestada la demanda y seguir adelante con la ejecución.*
- *La realidad indica que si realice la contestación de la demanda y la presente dentro del término establecido para ello, si bien es cierto el juzgado no conoció la contestación en su momento, la demandante sí y pudo haberse pronunciado frente a la misma, en tal virtud, no se le ha consumado ningún perjuicio, es por esto, honorable Juez, que le solicito respetuosamente, que se reponga el auto de fecha 7 de febrero de 2023 y se tenga por contestada la demanda, ya que al hacer una ponderación entre los derechos de las partes, esto no afectaría los derechos de la demandante.”*

En consecuencia, solicita la recurrente que se reponga el auto de fecha 7 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se precisa que el recurso de reposición tal como fue contemplado en el artículo 318 del CGP, es un medio de defensa que busca que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, la modifique o revoque en forma total o parcial.

Dicho recurso tiene cabida en palabras textuales del inciso 1º del referenciado canon, en los siguientes casos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En esta oportunidad, se encuentra cumplida la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición que se invoca.

En primer lugar, cabe precisar que aun cuando se indica que se repone el auto de fecha 7 de febrero de 2023, los argumentos expuestos recaen sobre la providencia de 4 de octubre de 2022, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, providencia esta que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, ningún recurso en este momento en su contra es procedente.

No obstante lo anterior, tenemos que luego de hacer un examen, una revisión al expediente y al memorial presentado por la recurrente, se pudo verificar que esa contestación a la demanda, esa oposición al mandamiento de pago con excepciones a la que se refiere la impugnante, no se recibió en este juzgado, en efecto, como ella lo afirma, envió la contestación de la demanda a un correo diferente al correo institucional de este despacho, en razón a ello, al encontrar vencido en silencio el término de traslado para las excepciones a que diera lugar, lo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, era ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se hizo.

Si bien alega la memorialista que la contestación a la demanda, aun cuando fue enviada a un correo electrónico equivocado, dentro del término legal, también es cierto que debió estar atenta, debió revisar, debió estar pendiente de esa actuación, y no lo hizo. No puede pretender ahora que el juzgado le subsane su error, reponiendo una providencia ajustada a derecho. Debe asumir las consecuencias de eso.

En ese orden de ideas, el despacho mantendrá en firme la decisión tomada en la providencia de fecha 7 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó continuar adelante la ejecución y se condenó en costas al ejecutado, en razón a que se apega a ley y se ajusta a derecho.

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada designada por el ejecutado para que lo represente en este asunto.

Por último, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ordenará por secretaría correr el traslado previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Por las razones esbozadas, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia atacada de fecha 7 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su defecto, se confirma.

SEGUNDO: Téngase a la abogada Cindy Sofía Padrón Borja, como apoderada judicial del ejecutado Ormandy Lozano Núñez, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos dispuestos en el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Mcc.-

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbdae84e5071c556cf933b80acdadaa32ff445a3064fcb9a55117b7704adcd25**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN- CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declaración UMH y SP. Dairo Carlos Camaño Seña, contra hdsos. indeterminados de la extinta Maribel Peña Bula. Radicado N° 236603184001202100171.

Vista la nota de secretaría que antecede, revisado el memorial allegado por la abogada, como quiera que, de una parte, con el memorial no se aporta poder que le haya sido otorgado a la abogada solicitante por quienes pretenden se les tenga como litisconsortes necesarios en este asunto, y, por otro lado, tampoco se encuentra probado en el plenario la defunción de la demandada Elena Peña Bula, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 43 del CGP, procederá a rechazar de plano la solicitud deprecada por la togada.

En virtud de lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud presentada por la abogada, Cinia Estela Lombana Ayala, por las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Mcc.-

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec54ac6fa1e3e62bacfcf485c4936fe616c2cece0296843aa1d0175cfaee4b2**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Sucesión Intestada – Causante Wilson Bula Bula. Radicado N° 2366031840012022001400.

Vista la nota de secretaría que antecede, en memorial presentado por el apoderado judicial de las señoras Gabriela Bula Galán y Yesenia Isabel Padilla Herrera, quien actúa en representación de su hijo Isaac Bula Padilla, solicita el embargo de las acciones de la Sociedad Hábitat Ingeniería y Soluciones Comerciales SAS, comunicando dicha medida al representante legal de esa entidad.

Como quiera que la medida cautelar solicitada fue decretada por auto de 28 de septiembre de 2022, se ordenará oficiar también al representante legal de Sociedad Hábitat Ingeniería y Soluciones Comerciales SAS, para que se sirva realizar la inscripción de la misma.

Se tiene también respuesta emitida por la Lonja de Montería, en la cual nos informa que se ha designado al perito evaluador, Siervo Antonio Cabrales, para el avalúo de los bienes indicados en nuestro auto adiado 31 de enero de 2023, por lo que el despacho lo tendrá como tal, y ordenará comunicarle esta designación, y notificarle, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 numeral 1° y 49 del CGP, concediéndole un término para que rinda el respectivo dictamen, término que empezará a correr una vez se haya notificado en debida forma.

Por otra parte, se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta sobre la designación de un perito evaluador por parte de la Lonja de Bogotá, por lo que se le requerirá a dicha entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 31 de enero de 2023, lo cual le fue comunicado mediante oficio N° 0222 de 14 de febrero de esta misma anualidad.

Por las razones expresadas, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése a la señora Paola Margarita Ricardo Álvarez, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Hábitat Ingeniería y Soluciones Comerciales S.A.S., para que se sirva inscribir la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y remitir con destino a este proceso, constancia de dicha inscripción.

SEGUNDO: Téngase al señor, Siervo Antonio Cabrales, como perito evaluador de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: N° 148-51986, 148-51987, 148-57551, 148-50224, 148- 27205, 148-12867, 148-27924, 148-28226, 148- 42663, 148-29141, 148-29297, 148- 34327, 148- 49657, 148-57708, 148-35777, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, y 146-23345, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. Todos de propiedad del causante Wilson de Jesús Bula Bula.

Comuníquesele esta designación, y **notifíquesele**, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 numeral 1° y 49 del CGP, concediéndole el término de treinta (30) días para que rinda el respectivo dictamen, los que empezarán a correr una vez se le haya notificado en debida forma.

TERCERO: Requírase a la Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha del envío de esta comunicación, se sirva dar cumplimiento a nuestra orden de en auto de fecha 31 de enero de 2023, lo cual le fue comunicado mediante oficio N° 0222 de 14 de febrero de esta misma anualidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MCC.-

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806ab0ec9b0dd1f8a8e9faf13e2d106eacf416752b2ed744204e10bede93ffb5**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN- CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Adjudicación judicial de apoyo – María Isabel Tirado Almanza (Marta Luz Tirado Almanza- titular del acto jurídico). Radicado No. 2366031840012021-00224-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, pendiente de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación de la demanda, encuentra el despacho que fueron corregidos, en tiempo, los defectos formales de que adolecía la demanda, por lo que al satisfacerse los requisitos de ley establecidos en los artículos 82 y 396 del CGP, la Ley 1996 de 2019 y 2213 de 2022, se procederá a su admisión, en la medida en que la parte demandante probó sumariamente la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto jurídico; aunado a que con los acervos clínicos se demuestra la presunta imposibilidad de manifestar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, supuestos que, en todo caso, deberán ser verificados en el proceso que se tramitará, teniendo como fundamento para ello la valoración de apoyos que en este proveído se ordenará y cualquier otro medio probatorio pertinente dentro del asunto.

Ahora, dado que con la demanda se aportó una historia clínica, del cual se infiere que la accionada se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, con el fin de garantizar su derecho a la defensa, se le designará curador ad-litem para que la represente en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del CGP.

De otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 487 del 1 de abril del año 2022, en especial de lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 en concordancia con artículo 11 de la Ley 1996 del año 2019, el Juzgado oficiará a la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, a la Alcaldía y Personería Municipal de Sahagún y a la Gobernación de Córdoba, para que indiquen si están realizando la valoración de apoyos siguiendo los lineamientos del precitado decreto y del artículo 33 de la mencionada ley, y, en caso positivo, se realice por cualquiera de ellas, la valoración a la señora Marta Luz Tirado Almanza, y, en consecuencia, se prevendrá a la parte actora para que, en el término de sesenta (60) días, obtenga y aporte al proceso la valoración de apoyo de que trata el artículo 396 del CGP, modificado por el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 del 2022.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de adjudicación judicial de apoyo, promovida por la señora María Isabel Tirado Almanza, a través de apoderado judicial, y en la que figura como titular del acto jurídico la señora Marta Luz Tirado Almanza, domiciliadas en este municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el Título II, capítulo I del C.G.P.

TERCERO: Desígnese como curador ad-litem para que represente a la señora Marta Luz Tirado Almanza, al abogado Jesús David Madera Jaraba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.467.454, para que asuma su representación en este proceso. **Comuníquesele** la designación para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación que se le envíe, proceda a pronunciarse sobre su aceptación. Una vez lo

anterior, **Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda**, enterándola que dispone de diez (10) días para contestarla. Adviértasele que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones allí contenidas. **Comuníquese** acorde a lo establecido en el artículo 49 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público (Personero Municipal) de la existencia del presente proceso, a quien se le corre traslado para contestar la demanda por el término diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, a la Alcaldía y a la Personería Municipal de Sahagún, y a la Gobernación de Córdoba, para que, siguiendo los lineamientos del Decreto 487 del 1º de abril del año 2022 y del artículo 33 de la Ley 1996 del año 2019, indiquen si están realizando la valoración de apoyos indicada en el precitado decreto y, en caso positivo, se realice por cualquiera de ellas la valoración de apoyos a la señora Delia Ester Medrano de Martínez, dentro del término allí previsto. En el oficio dirigido a dicha entidad, deberán consignarse los datos relacionados en el artículo 2.8.2.6.3 del citado Decreto.

SEXTO: Prevenir a la parte actora para que, en el término de sesenta (60) días, contados desde la notificación del presente proveído, obtenga y aporte al proceso la valoración de apoyo de qué trata el artículo 396 del CGP, modificado por el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 del 2022.

SÉPTIMO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff125c24b5eac10a420817c9b7924365491efbf98c995b8c8549d8f6db4f1c**
Documento generado en 01/03/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Denis del Socorro Jiménez de Padilla, contra Jhon Jairo Orrego Jiménez. Radicado N° 2366031840012023 – 00027.

Vista la nota de secretaría que antecede, y como quiera que fueron corregidos en tiempo los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de inscripción de la demanda de los bienes inmuebles distinguidos con folios de M.I. Nos 148-39218, 148-39187, 148-54942 y 148-39188, de la ORIP de Sahagún, por ser procedente la solicitud, se accederá a ella, de conformidad con el art. 598 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Denis del Socorro Jiménez de Padilla, contra el señor Jhon Jairo Orrego Jiménez, ambos con domicilio en este municipio.

Segundo. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con la ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

Tercero. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.

Cuarto. Decretar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos 148-39218, 148-39187, 148-54942 y 148-39188, de la ORIP de Sahagún. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a07dbd54b75ed4df58e8093bf63634dbdcdb2d88bde1c279e0e074229a97a**

Documento generado en 01/03/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>